En Xalapa, Veracruz a veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/237/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información al **Ayuntamiento de Xalapa**, con el número de folio 00275716, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que impetró lo siguiente:

> …
> Relación de los contratos de jardinería que celebra el ayuntamiento de Xalapa con particulares de manera especial el prestador de servicios de los jardines en los murales de la ciudad. Del periodo de enero de 2014 a marzo de 2016 [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El trece de abril del dos mil dieciséis, previa documentación de la prórroga, el **Ayuntamiento de Xalapa** dio respuesta a la solicitud de información. En el rubro "Documenta la negativa por ser inexistente"; el responsable de la entrega de la información describió la siguiente respuesta terminal:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Administración de este H. [sic] Ayuntamiento, a través del oficio DA/0932/2016 de fecha 07 de abril de 2016 y la Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos mediante el diverso SCEP/092/2016 de fecha 04 de abril de 2016, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …

Como archivo adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** acompañó los oficios SCEP/092/2016 y DA/0932/2016, de cuatro y siete de abril del dos mil dieciséis, respectivamente, cuyo contenido establece:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos

Xalapa-Equez. Veracruz, Abril 04 de 2016
Oficio N°.- SCEP/092/2016

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a su memorándum con número UMTAI-238/16, en el que el C. solicita lo siguiente:

"Relación de contratos de jardinerías que celebra el ayuntamiento de Xalapa con particulares de manera especial el prestador de servicios de los jardines en los murales de la ciudad. Del periodo de enero de 2014 a marzo de 2016"

Al respecto me permito informar que esta Subdirección no ha celebrado ningún contrato respecto al tema referido por el solicitante.

Agradeciendo su atención al presente, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ARQ. HORACIO EFRÉN CASTAÑEDA REYES
SUBDIRECTOR DE CONSERVACIÓN
DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
04 ABR 2016

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Xalapa, Ver., a 07 de abril de 2016.
Oficio no. DA/0932/2016.

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES.
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
PRESENTE.

Estimada Licenciada, atendiendo a su Memorándum Número **UMTAI-237/16**, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, sellado de recibido en esta Dirección el día treinta del mismo mes y año; con fundamento en lo que disponen los artículos **1, 2, 17, 22, 114, 115 fracciones IX, XVI, XXX** y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, vigente; **1, 2, 9 fracción IV, 10, 14 fracción VI, 15, 30, 31** y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal, del H. Ayuntamiento de Xalapa vigente; **1, 5 fracción IV, 57 puntos 1 y 2,** y demás relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1 párrafo tercero, 6 y 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **4 párrafos séptimo y octavo, 6 y 7** de la Constitución Política del Estado de Veracruz; me dirijo y expongo:

En referencia a la solicitud de información de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciséis, presentada por el C. con número de folio **00275716,** a través Infomex Veracruz; a la que le fue asignado el número de control interno **146/16,** por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a su digno cargo, misma que textualmente señala: *"Relación de los contratos de jardinería que celebra el ayuntamiento de Xalapa con particulares de manera especial el prestador de servicios de los jardines en los murales de la ciudad. Del periodo de enero 2014 a marzo 2016"*; hago de su conocimiento que previa búsqueda minuciosa en los archivos que al efecto lleva esta Dirección, no se localizó información y/o documento alguno relacionado con la solicitud del requirente.

Sin otro particular, agradezco la atención que sirva tomar al presente.-

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO FIGUEROA CRUZ.
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.

III. Inconformidad del Recurrente. El trece de abril del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios indicó lo siguiente:

> …
> LOS MURALES SE LE CONOCE A LA JARDINERIA DE LAS SALIDA Y ENTRADA DLE [sic] VIADUCTO COMO DEL MERICADO [sic] JAUREGUI E SOBVIO [sic] QUE SE INVRTIO [sic] Y SI NO ES ASI,COMO [sic] EXPLICAR LA EXISTENCIA HACER [sic] UNA OBRA Y NO DARLE MANTENIMIENTO [sic]
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El catorce de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/237/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de dieciocho de abril siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Xalapa,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 21 a la 23 del expediente.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al presente medio de impugnación, a través del oficio UMTAI-193/16, de veintiséis de abril del dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el que reiteró el sentido de su respuesta primigenia; precisando:

> …
> Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista se desprende claramente que se entrega la respuesta a su petición y se hace la diligencia en la áreas correspondientes (Dirección de Administración y Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos), mediante los cuales se le notifica que no existe tal información dentro del periodo señalado, tal y como consta en autos, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> …

Derivado de la comparecencia del Ente Público Obligado, el comisionado ponente ordenó digitalizar el escrito de contestación para que fuere remitido a la parte recurrente y se manifestara dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación; lo que se llevó a

cabo el tres de mayo del dos mil dieciséis (como se aprecia de la lectura de las constancias consultables de las hojas 31 a la 34 del expediente), sin que exista documento en el que conste escrito de conformidad o inconformidad de la parte recurrente.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Órgano Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o

sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

Conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la

información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> ...
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Criterio que, además, encuentra apoyo en lo resuelto por el Pleno de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; e IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia de la información, es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda integral de la información.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, indicando -con base en los oficios emitidos por el Director de Administración y por el Subdirector de Conservación de los Espacios Públicos- que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no se encontró documento en relación con la información requerida.

2. El agravio de la parte recurrente consistió en que la información debe ser existente, derivado de la inversión realizada en materia de

jardinería (por ejemplo, en la entrada y salida del Viaducto, así como del Mercado Jáuregui), pues de lo contrario cuestiona cómo es que existe una obra sin que se le dé mantenimiento.

3. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación reiterando el sentido de su respuesta primigenia, justificando las razones por las que estimó haber realizado la búsqueda interna de la información requerida; sin que conste pronunciamiento alguno por parte del recurrente en relación con la contestación emitida por aquél.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que tanto la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, como la respuesta reiterada en el procedimiento del recurso de revisión, fueron insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que el agravio expuesto por éste es **fundado**.

En primer lugar, debe precisarse que lo requerido constituye información pública en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XX, 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ello es así porque conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tiene personalidad jurídica propia y administran su patrimonio. Lo que, también, tiene apoyo en lo dispuesto por el artículo 71, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

En la especie se advierte que la respuesta del **Sujeto Obligado** amparada en los oficios emitidos por el Director de Administración y el Subdirector de Conservación de los Espacios Públicos, es insuficiente

para colmar el derecho a la información del impetrante, soslayando con ello el deber derivado de los artículos 29.1, fracciones II, III y IX y 59.1, fracción III, en el sentido de que cuando se notifique la inexistencia de la información, deben justificarse los trámites internos necesarios para la localización de la información, acorde a los criterios de este Órgano Garante y del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previamente referidos en la página 8 del presente Fallo.

La insuficiencia de la consabida respuesta radica en que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información no justificó haber realizado los trámites internos necesarios ante otras áreas que pudieran poseer la información requerida por contar con competencia relacionada con el objeto de la solicitud de información, tal es el caso **del Síndico**; **Secretario** y **Director de Asuntos Jurídicos** del **Ayuntamiento**.

Lo anterior, porque conforme numeral 36, VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, son atribuciones del Síndico suscribir los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento. Igualmente, en términos del artículo 69 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, el Secretario del Ayuntamiento tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento; lo que también se ratifica en el artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49, fracciones I y XVIII, del consabido Reglamento Municipal, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos "Asistir al Síndico, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en todos los actos jurídicos que requiera" y "Elaborar y/o revisar los convenios, contratos y dictámenes en que intervenga el Ayuntamiento".

Por lo que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información debió realizar la búsqueda en las consabidas áreas, toda vez que las funciones que éstas realizan se relacionan con la materia de la solicitud de información; máxime que de la búsqueda que llevó a cabo la citada Titular de ninguna manera se aprecia que motive o precise las razones por las que sólo se buscó la información impetrada en la

Dirección de Administración y en la Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos, incumpliendo con el criterio orientador 12/2010, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado al inicio del presente considerando.

A mayor abundamiento, tomando en cuenta que lo requerido guarda relación con la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que los Sujetos Obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a:

> …
> XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;
> …

En el presente Fallo se procedió a inspeccionar el Portal de Transparencia del **Ente Público Obligado** (http://xalapa.gob.mx/), en la parte relativa a los convenios de colaboración con particulares, como se muestra con las capturas de pantalla que se insertan:

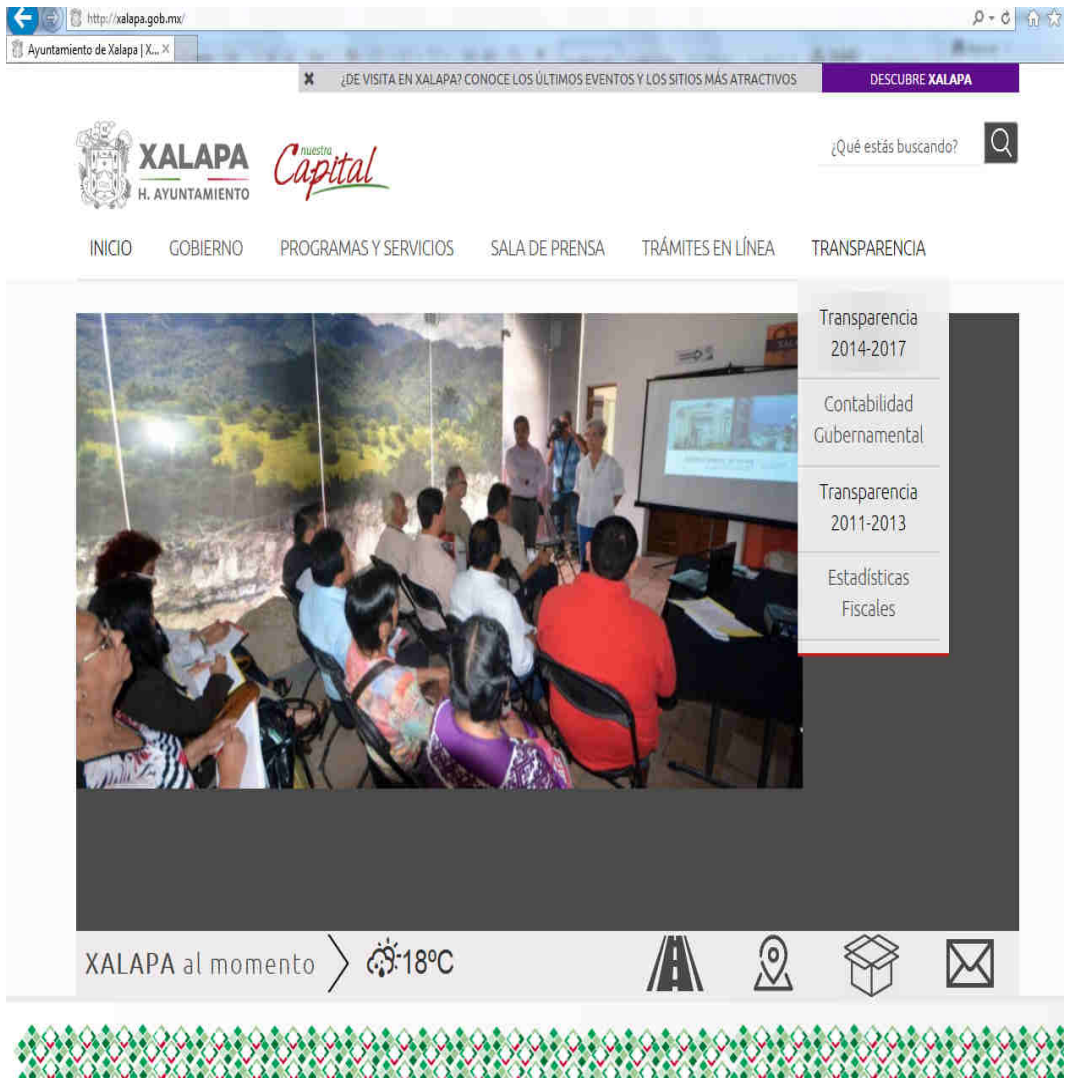

Como se advierte, la fracción XX, publicada en el portal de transparencia del **Sujeto Obligado**, sólo remite a un convenio en materia fiscal, de cuya descarga, se aprecia que no corresponde a aquellos celebrados entre el Ayuntamiento y particulares, como se muestra:

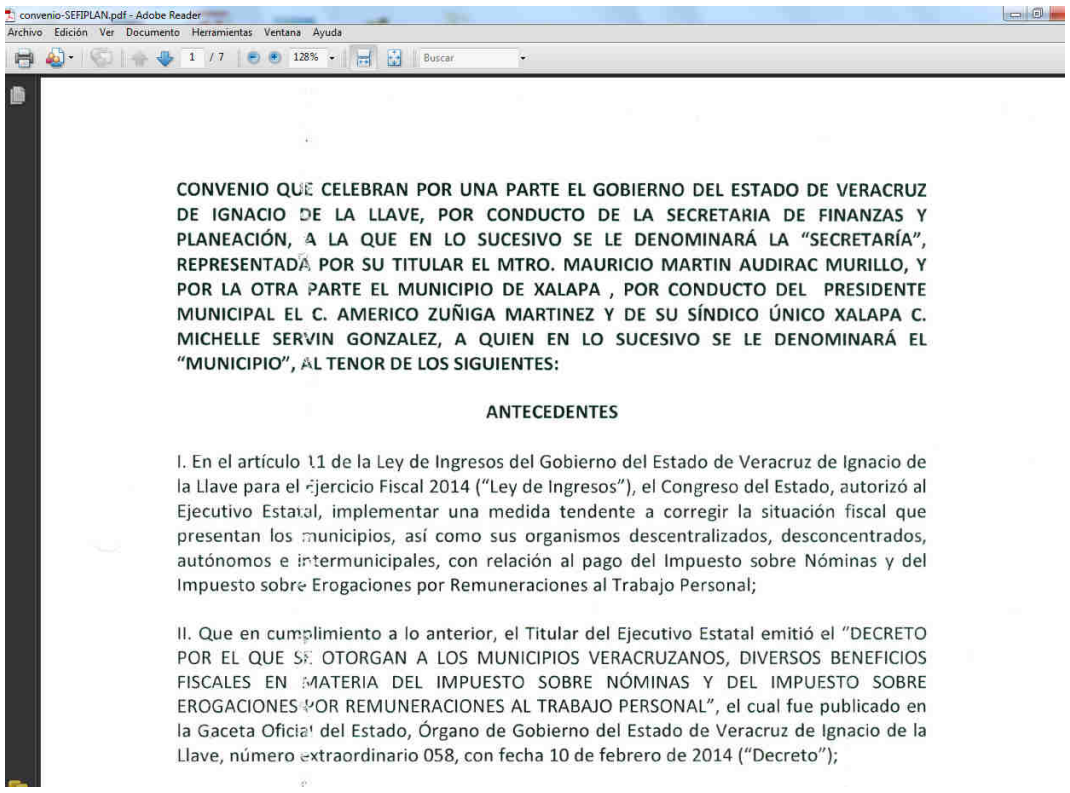

convenio-SEFIPLAN.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL MTRO. MAURICIO MARTIN AUDIRAC MURILLO, Y POR LA OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE XALAPA , POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ Y DE SU SÍNDICO ÚNICO XALAPA C. MICHELLE SERVIN GONZALEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "MUNICIPIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. En el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio Fiscal 2014 ("Ley de Ingresos"), el Congreso del Estado, autorizó al Ejecutivo Estatal, implementar una medida tendente a corregir la situación fiscal que presentan los municipios, así como sus organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos e intermunicipales, con relación al pago del Impuesto sobre Nóminas y del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

II. Que en cumplimiento a lo anterior, el Titular del Ejecutivo Estatal emitió el "DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN A LOS MUNICIPIOS VERACRUZANOS, DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 058, con fecha 10 de febrero de 2014 ("Decreto");

Información que se valora en términos de los artículos 34, 35 y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y, además, con base en la tesis I.3o.C.35K (10a) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", que en la parte medular dispone que "el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena".

Por lo anterior, es insuficiente la declaración del Director de Administración y del Subdirector de Conservación de los Espacios Públicos, ya que no quedó acreditado que sean las únicas áreas que pudiesen contar con la Información requerida y reclamada; toda vez que **el Síndico y el Dirección de Asuntos Jurídicos,** tienen entre sus atribuciones relativas a la celebración de contratos; mientras que el **Secretario del Ayuntamiento** debe emitir un pronunciamiento respecto de la posesión, administración y/o resguardo de la información solicitada, considerando el contenido del artículo 69, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz que señala: "*el Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal".*

Por lo anterior, procede **modificar** la respuesta del **Ayuntamiento Obligado** y **ordenarle**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, proceda conforme a lo siguiente: notifique -previa búsqueda exhaustiva de la información- en las cuatro áreas del Ayuntamiento referidas en el presente considerando (Sindicatura; Secretaría; y Dirección de Asuntos Jurídicos) la existencia o inexistencia de la información. Para el caso de que la información existiese debe remitirla en esa misma vía, por corresponder a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado y publicarla en la parte conducente de su portal (artículo 8.1, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave); ello de conformidad con

el criterio de este 1/2013 de este Instituto de rubro: "MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"; máxime que el **Ayuntamiento de Xalapa**, cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, como lo muestran los indicadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultables en: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/.

Finalmente, y en virtud de que en el cuerpo de la presente resolución, quedó evidenciado el incumplimiento de la Ley de Acceso a la Información y la Reglamentación Interna del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, **se insta a la Titular de la Unidad de Acceso**, para que en futuras ocasiones justifique de manera fundada y motivada las respuestas que otorgan a los ciudadanos que ejercen el **derecho humano** de acceso a la información y demuestre que giró las instrucciones tendentes a la búsqueda exhaustiva en todas las áreas correspondientes para la localización de la información, adjuntando a las respuestas el soporte documental de éstas.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta impugnada y se **ordena** al **Ayuntamiento de Xalapa,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos